

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 710.

Artículo de oficio.

Núm. 393.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

Levantados por el arquitecto de provincia D. Miguel Rigo y Clar, los planos de una red de plazas y calles de esta villa comprendidas entre la Plaza Mayor y la carretera de Alcudia, con el proyecto de nuevas alineaciones y rasantes de las plazas y calles siguientes: Plaza Mayor, calle de la Rectoría, Plaza de la Iglesia, calle de la Sirena, Plazuela del Oriente, y calles de Vidal, de Mesones, de la Sala, de Morey y de Rubi; se anuncia al público que dichos planos con su memoria descriptiva, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde la inserción del presente, en el boletín oficial de la Provincia, á fin de que los que se consideren interesados puedan inspeccionarlos y formular las reclamaciones que estimen convenientes Inca 5 setiembre de 1871.—El Alcalde.—Domingo Alzina.—El Secretario, José Castellá.

Núm. 394.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En las Gacetas de Madrid correspondientes á los días 30 de agosto último y 5 del actual, se hallan insertos el Real decreto y la Real orden siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Exposición.

Señor: El gobierno de V. M., autorizado por la ley de 31 de julio de este año para amnistiar á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos, cree ha llegado el momento oportuno de hacer uso de tan importante autorización. Suele haber en estos delitos castigados

de ordinario por severísimas penas, mas que perversidad del corazón un extravío de la inteligencia, y el Estado, que no cumpliría con sus deberes, si no lo reprimiera enérgicamente, por que así lo exigen la justicia y la conveniencia pública, no puede llevar su rigor mas allá de lo que es necesario para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Cuando se estreman imprudentemente el rigor y la duración de las penas que reprimen estos delitos, el castigo no es la expresión de la justicia, sino de la venganza, y el poder público mas que representante del derecho, lo es de los odios de un partido. Cuando los autores de sus actos han dejado de ser un peligro, persistir en la continuación de la pena es crearle de nuevo, porque la opinión pública no se ocupa en el delito que no teme, si no en los dolores de los que sufren.

Abrir las puertas de la patria, no solo es un acto de clemencia, lo es tambien de prudente y sabia política. El llanto de alegría que vierten los hijos en brazos del padre, vuelto á las dulzuras del hogar y su familia, no significa solamente la terminación de una gran desgracia, es tambien una garantía de paz y de reposo, porque será siempre un recuerdo de las consecuencias producidas por las perturbaciones del orden público.

Fuera, sin embargo, poco cuerdo poner en peligro la sociedad, dejándose llevar de una generosidad imprudente que, sin apreciar las exigencias del lugar y el tiempo, sirviese para agrupar y dar fuerza á los elementos enemigos del sosiego público. La clemencia entonces es, ó parece debilidad, y la amnistia, lejos de ser agradecida, se aprovecha contra los que tuvieron la imprevisión de concederla.

Afortunadamente, señor, no nos encontramos en estas circunstancias, el gobierno conoce los secretos y los recursos de los adversarios de la situación nacida de la revolución de setiembre, tiene datos para apreciar exactamente su debilidad é impotencia y posee fuerza sobrada para sofocar y reprimir todo acto de rebelión contra la Constitución y la dinastía de V. M.

Si hubiese temerarios que, fascinados por locas esperanzas, osaran levantarse en armas contra las instituciones que la nación se ha dado en uso de su soberanía, la represión será tan pronta como enérgica, y el castigo seguirá rápida é inexorablemente al delito. La situación política actual es poderosa y débiles sus

enemigos; los actos de clemencia podrán ser, por consiguiente, no agradecidos, pero no imprudentes ni ocasionados á graves peligros.

Mas peligroso sería que los emigrados perdieran toda esperanza de volver pronto á su patria, se mantuvieran reunidos, escitándose mutuamente bajo la presión de sus jefes, y continuaran organizados y dispuestos al combate. Vuelvan todos á su patria, templen en el seno de la familia la dureza de los rencores políticos, gocen tranquilamente de los beneficios de la libertad, adquieran ó recobren hábitos de trabajo, y convénzanse de que con la Constitución de 1869 y la monarquía de V. M. se armonizan la libertad y el orden, tienen seguridad todos los intereses legítimos y hay garantías para todos los progresos posibles de las diferentes esferas de la actividad humana. Hay una lucha animada y patriótica entre los individuos y entre los partidos para el triunfo de sus doctrinas y de sus aspiraciones, pero sea pacífica y tranquila, porque solo así puede ser fecunda para el bienestar de los pueblos. El gobierno de V. M. cree que lejos de ser temible esa lucha, es indispensable para los adelantamientos humanos, y que no debe alejarse á los combatientes, sino remover los obstáculos que se opongan al combate.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de ministros tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de agosto de 1871.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.—El ministro de la Guerra é interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdoba.—El ministro de Marina, José María Beranger.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.—El ministro de Ultramar é interino de Gracia y Justicia, Tomás María Mosquera.

DECRETO.

Usando de la autorización concedida al gobierno por la ley de 31 de julio último y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistia, sin escepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á res-

ponsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los espresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los juzgados y tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas pudiendo volver libremente á España las que se hallasen espatriadas.

Art. 4.º Las que tuvieron derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder percibirlos acreditar haber presentado el juramento á la Constitución ante los tribunales competentes.

Art. 5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coacción en la libre emisión del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º, artículo 331 de la ley provisional sobre la organización del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, escepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados con los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares, con ocasion de los delitos espresados en los artículos 4.º y 5.º, queda subsistente, y se hará efectiva la instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicación de este decreto.

Dado en palacio á treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 7.º del decreto de 30 de agosto último, y á fin de que por los tribunales del fuero ordinario se aplique con la brevedad y exactitud debidas la amnistia que concede aquella soberana resolución, el rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se considerarán delitos políticos, para los efectos del decreto citado, los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuación se expresan:

Titulo 1.º, capitulos 1.º, 2.º y 3.º

Titulo 2.º, cap. 1.º en todas sus secciones; cap. 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª, y articulos 229, 230, 231, 232 y 234 de la seccion 2.ª del mismo capitulo.

Titulo 3.º, capitulos 1.º, 2.º y 3.º

Capitulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que, por el carácter de la autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda este ser considerado como politico.

2.ª Los hechos cuyo objeto haya sido falsear ó impedir la libre emision del sufragio y que, segun el art. 5.º del referido decreto deben considerarse como delitos politicos, son todos los comprendidos en el titulo 3.º de la ley electoral de 20 de agosto de 1870.

3.ª Estando esceptuados de la amnistia, entre los delitos cometidos por medio de la imprenta tan solo los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, los tribunales aplicarán dicha gracia á todos los demas de aquella clase sin distincion aun cuando no fuesen de los que comprenden los articulos citados del Código penal, teniendo presente lo que sobre la inteligencia de los capitulos 4.º y 5.º del titulo 3.º previene la regla 1.ª de esta real orden.

4.ª Para determinar los hechos que deben ser considerados como conexos y como incidencias de delitos politicos los tribunales tendrán en cuenta la naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos, su tendencia, su objeto y la relacion que tuvieren con el delito principal, y acordarán en vista de todo con el criterio legal, estensivo en caso de duda, la resolucion correspondiente.

Deben desde luego calificarse con aquel carácter, por regla general, tratándose del delito de rebelion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las lineas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y otros que tengan intima é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente en tales casos de preparar, realizar ó favorecer el delito principal; quedando siempre á salvo el derecho de los particulares á ser indemnizados de los daños y perjuicios que por consecuencia de tales hechos hubiesen sufrido, y á cuyo efecto se deja subsistente por el art. 6.º del decreto la responsabilidad civil de los procesados.

5.ª En las causas pendientes se procederá á la aplicacion de la amnistia de oficio ó á instancia fiscal ó de los procesados. En todo caso será oido el ministerio fiscal.

La providencia resolviendo sobre la aplicacion de la gracia será fundada, y se notificará al ministerio fiscal y á la representacion de los procesados, ó en estrados si estuviesen estos en rebeldia.

Las dictadas por los jueces de primera instancia se elevarán en consulta á la Audiencia del territorio, despues de poner en libertad á los procesados si aquellas hubiesen sido favorables á la aplicacion de la gracia.

6.ª El ministerio fiscal y los interesados en las causas podrán alzarse de la providencia dictada en el término de tercero dia, á contar desde que les hubiese sido notificada personalmente ó á sus representantes legales.

Si la providencia hubiere sido dictada por un juez de primera instancia, el re-

curso se interpondrá para ante la Audiencia del territorio, y se mejorará en el término de 15 dias, á contar desde su admision. Pero si aquella hubiese sido dictada por una Sala de Justicia, el recurso se interpondrá para ante este ministerio, pidiendo testimonio del dictamen fiscal y de la providencia.

Los recurrentes habrán de mejorar el recurso en el término de 15 dias, á contar desde que se les hubiese entregado el testimonio, á cuyo efecto se hará constar en él la fecha de la entrega.

El mismo recurso podrá interponerse contra la providencia que las Audiencias dictaren enalzada de las de primera instancia.

7.ª Los términos expresados para interponer y mejorar el recurso de alzada respecto á los reos en rebeldia empezarán á correr desde que estos fuesen habidos y notificados personalmente, ó tuviesen en la causa representacion legal y recibido esta la notificacion.

8.ª Se procederá tambien de oficio ó á instancia fiscal ó de parte por los Tribunales que hayan dictado la ejecutoria á la aplicacion de la amnistia en todas las causas terminadas, observándose en los casos respectivos el procedimiento establecido en las reglas anteriores.

Dictada que sea la providencia, se librará certificacion á los jefes de los establecimientos penales para que la comuniquen á los reos y para su exacto cumplimiento.

Por este Ministerio se resolverán de plano las alzadas que para ante el mismo se interpongan.

9.ª Los reos ó procesados podrán renunciar al beneficio de la amnistia, en cuyo caso continuará el cumplimiento de la condena ó la sustanciacion de la causa segun corresponda.

10 Si los Tribunales considerasen aplicable la amnistia á cualquier otro delito, ademas de los que quedan expresa-

dos, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio para la resolucion que corresponda. Igualmente consultaran cualquiera duda ó dificultad que pudiera ofrecerseles al cumplimentar estas reglas.

En consideracion á la importancia y naturaleza de este servicio, encaminado á dar la libertad á los desgraciados que están sufriendo las tristes consecuencias de un fatal extravio;

S. M., cuyo mas vehemente deseo es aliviar el dolor, alli donde lo halle, y cualquiera que sea su origen, espera fundadamente que los tribunales cooperarán á dicho objeto empleando toda su actividad y reconocido celo en la inmediata ejecucion del mencionado decreto.

De real orden lo digo á V... para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1871.—Montero Rios.—Sr. Presidente y fiscal del Tribunal Supremo y de la Audiencia de...

Y habiéndose dado cuenta de dichas soberanas disposiciones al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, ha acordado que se publiquen por medio del Boletin oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 9 de setiembre de 1871.—El Relator Secretario accidental, Pedro Alcover.

Núm. 395.

D. Guillermo Ignacio Mas Vaquer juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Antonio Covas y Mandilego para que dentro el termino de nueve dias á contar desde su publica-

cion comparezca en este Juzgado á fin de hacerle personalmente cierta notificacion mandada en proveido de ocho de mayo ultimo en las diligencias instruidas contra Jorge Clar y Alberti sobre hurto de unos zapatos elásticos, advirtiéndole que de no hacerlo le para el perjuicio que en derecho proceda Palma 1.º setiembre de 1871.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado.—Mateo Bover, Secretario.

Núm. 396.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

El Intendente militar de las Baleares.

Hace saber: que los precios limites señalados para la segunda licitacion en esta Plaza y la de Ibiza anunciada para el dia quince del actual á la una de la tarde con objeto de contratar la adquisicion de veinte mil kilogramos de paja larga para relleno de gergones y cabezales de la Cama Militar en este Distrito con destino á la Factoria de Utensilios del primero de los indicados puntos y dos mil trescientos treinta y seis para la del segundo, son los siguientes.

Precio de cada Kilogramo de paja.

	Ptas.	Cts.
En Palma	0	03
En Ibiza	0	04

Palma 7 de setiembre de 1871.—Roberto de Zaragoza.

Núm. 397.

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar de 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	Sebastian Olives	Tocino	1	60	23	»	
	Id. id.	Manteca	2	70	30	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1.ª clase	1	09			4
	Id. id.	Arroz	0	65	25	»	
	Lucia Gomila	Garbanzos	0	68	30	»	
	Lucia Gomila	Patatas	0	23	124	800	
	Pedro Coll.	Huevos (docena).	1	»			2
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Azucar	1	09	40	»	
	Juan Pascual	Chocolate	2	50	0	800	
	Pedro Coll.	Leche de vaca	0	25			3
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Vino comun	0	31			114
	Id. id.	Carbon vegetal	0	08	499	200	
	Miguel Castañol	Leña	0	03	416	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 2.ª	1	07			48
	Id. id.	Velas de sebo	1	75	21	500	

Isleta del Rey 31 de julio de 1871.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostre.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 1.º de setiembre de 1870.

BIENES DEL CLERO.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimentos.	Base.	Capitalizacion. Ptas. Cts.
10.640	Presbíteros de Sóller.	4,87	D. Luis Mayol.	8 p ⁰⁰	60'87
14.201	Observantes de Petra.	3,75	» Miguel Santandreu.	Id.	46'88
14.202	Presbíteros de Petra.	7,64	El mismo.	Id.	95'50
14.203	Presbíteros de S. Juan.	1,91	» Jaime Matas.	Id.	23'88
14.204	Presbíteros de Sta. Eulalia.	3,00	» Antonio Bennasar.	Id.	37'50
14.205	Presbíteros de Porreras.	4,28	D.ª Maria Vaquer.	Id.	53'50
14.206	Presbíteros de Lluch.	6,64	D. Juan Roig.	Id.	83'03
14.207	Presbíteros de Porreras.	21,92	El mismo.	6'50	336'92
14.208	Los mismos.	4,49	El mismo.	8 p ⁰⁰	56'03
14.209	Los mismos.	16,73	D. Antonio Sastro.	6'50	257'38
14.210	Colegio de San Ignacio.	1,78	» Salvador Segura.	8 p ⁰⁰	22'28
14.211	El mismo.	3,77	D.ª Francisca Roselló.	Id.	47'12
14.212	El mismo.	0,75	La misma.	Id.	9'37
14.213	El mismo.	3,28	La misma.	Id.	41'00
14.214	Presbíteros de Manacor.	1,25	D. Jerge Durán.	Id.	15'63
14.215	Los mismos.	4,99	» Andres Duran.	Id.	62'37
14.216	Los mismos.	4,65	El mismo.	Id.	58'12
14.217	Presbíteros de Porreras.	2,49	» Pedro José Servera.	Id.	31'13
14.218	Los mismos.	0,33	El mismo.	Id.	4'13
14.219	Los mismos.	1,49	El mismo.	Id.	18'63
14.220	Casa del Temple.	Laudemio.	» Ignacio Fusler.	»	1745'75

Palma 1.º de setiembre de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Reducir á 600 millones de pesetas el presupuesto de gastos de 1870 á 71 para cumplir la ley de 27 del presente mes, prorogándolos hasta que se aprueben los del año económico actual, ha sido el objeto de mi constante y preferente atencion. Para ello he reformado la plantilla de la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado de una manera que, sin abrigar la más ligera duda de que los servicios públicos puedan resentirse, produce una economía en favor del Tesoro de 188.125 pesetas.

Y fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Secretario del Consejo de Ministros, Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del mismo Consejo.

Art. 2.º El cargo de Secretario del Consejo de Ministros será desempeñado por el individuo de su seno que designe el mismo Consejo.

Art. 3.º La Ordenacion de Pagos por la referente á las obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros

estará á cargo del ministro de Hacienda.

Art. 4.º La plantilla de la Presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un Oficial, Jefe de tercera clase, con el sueldo de 7 500 pesetas; un Auxiliar Jefe de Negociado con 5.000 pesetas, dos Escribientes, á 1.500 pesetas cada uno.

Art. 5.º Se suprime el crédito de 37.500 pesetas consignado para gastos generales de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 6.º El Consejo de Estado se compondrá de un Presidente con 30.000 pesetas de sueldo; 20 Consejeros con 15.000 pesetas cada uno; un Oficial mayor con 8.750 pesetas; otros cuatro id. á 7.500 pesetas cada uno; cuatro Oficiales primeros á 5.000 pesetas cada uno; cuatro idem segundos á 4.000; cuatro id. terceros á 3.000; cuatro aspirantes á 2.000; cuatro id. á 1.750; un Oficial de Secretaria con 3.500; uno id. del Registro general con 2.500; un Archivero con 3.500; un Oficial del Archivo con 3.000; un Escribiente mayor con 2.250; tres Escribientes primeros con 1.750; cinco id. segundos con 1.500; un Portero mayor con 3.000; un id. segundo con 2.000; cuatro id. de seccion con 1.500 cada uno, y seis mozos de oficio con 1.125 cada uno.

Art. 7.º En los presupuestos del Estado se harán las rebajas consiguientes á lo dispuesto en los artículos anteriores, y por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al votarse por las Cortes la ley de recursos extraordinarios de 27 del mes actual, prorogando los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 71 hasta que se aprueben los del presente año económico, se hizo con la restriccion de rebajar 135 millones de pesetas de los 735 millones á que ascendia el mismo. De ahí la necesidad y deber ineludibles de llevar á cabo en todos los Ministerios las economías compatibles con el servicio, en proporcion justa y arreglada, hasta dejar cubierta aquella cantidad; y movido el Ministro que suscribe de esas solas razones, ha hecho las rebajas de créditos en el presupuesto hasta la cantidad de 1.092.682 pesetas, en la forma que más detalladamente se demostrará en el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 31 de julio de 1871.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El capítulo 1.º del presupuesto de gastos del ministerio de la Gobernacion de 1870 á 71 que ascendia á la cifra de 533.000 pesetas, que dará reducido á la de 393.750. El capítulo 2.º, de 147.750, á la de 125.000. El capítulo 3.º, de 1.286.575, á la de 1.209.350. El capítulo 4.º, de 555 mil 875, á la de 444.375. El capítulo 6.º, de 518.062 pesetas y 50 céntimos, á la de 368.062 con 50 céntimos. El capítulo 9.º, de 498.246 pesetas con 50 céntimos á la de 455.246 con 50 céntimos. El capítulo 13, de 352.625, á la de 347.875. El capítulo

lo 14, de 2.916.847 pesetas con 50 céntimos, á la de 2.395.140 con 50 céntimos, Y el 18, de 60.000 pesetas, á la de 37.500, resultando con estas bajas una economía en beneficio del Tesoro, de 1.092.682 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del personal de la Secretaria de dicho ministerio se compondrá en lo sucesivo de un ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas; un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas; dos Directores generales, uno de Administracion y otro de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con 12.500 pesetas; tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales de la de primeros, con 8.750 pesetas; tres Jefes de Administracion de tercera clase, Oficiales de la de segundos, con 7.500 pesetas; dos Jefes de Administracion de cuarta clase, Oficiales de la de terceros, con 6.500 pesetas; tres Jefes de Negociado de primera clase con 6.000 pesetas, tres Jefes de Negociado de segunda clase con 5.000 pesetas; dos Jefes de Negociado de tercera clase con 4.000 pesetas; ocho Oficiales de Administracion de primera clase con 3.500 pesetas; ocho Oficiales de Administracion de segunda clase con 3.000 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de tercera clase con 2.500 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de cuarta clase, Escribientes de la de primeros, con 2.000 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de quinta clase, Escribientes de la de segundos, con 1.500 pesetas; 16 Aspirantes á Oficiales, Escribientes de la clase de terceros, con 1.250 pesetas; un portero mayor con 3.000 pesetas; un portero primero con 2.500 pesetas, un portero segundo, con 2.000 pesetas; seis porteros terceros con 1.750 pesetas; seis porteros cuartos con 1.500 pesetas; 10 porteros quintos con 1.250 pesetas; 16 mozos con 1.000 pesetas.

Art. 3.º Queda suprimida la Direccion general de Política y Orden público de este ministerio, cuyos asuntos pasarán á formar parte de la Subsecretaria del mismo.

Art. 4.º Se asignan para gastos de Secretaria é impresiones 115.000 pesetas y 10.000 para alumbrado de gas en el edificio del Ministerio.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 9 de octubre de 1870 que organizó y distribuyó el personal de Gobiernos de provincia. La plantilla de dicho personal, que podrá destinarse entre aquellos, segun las necesidades del servicio lo exijan, constará en adelante de un Gobernador para Madrid con el haber anual de 15.000 pesetas, 48 Gobernadores con 10.000; dos Subgobernadores para la Gran Canaria y Mahon con 6.000; un Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario del Gobierno de Madrid, con 8.750; siete Jefes de Negociado de primera clase, Secretarios de los Gobiernos de las provincias de igual categoria, con 6.000; ocho id. de segunda, Secretarios de los Gobiernos de las de igual categoria, con 5.000, 33 id. de tercera, Secretarios de los Gobiernos de las provincias de igual categoria, con 4.000; 12 Oficiales de Administracion de primera

clase con 3.500; 20 id. de segunda con 3.000; 30 id. de tercera con 2.500; 60 id. de cuarta con 2.000; 70 Oficiales subalternos con 1.500.

Art. 6.º Se asignan 10.000 pesetas para pago de Escribientes en el Gobierno de Madrid, y otras 10.000 para porteros y ordenanzas.

Art. 7.º En las demas provincias habra un portero con el sueldo de 900 pesetas para las de primera clase, y de 825 para las de segunda y tercera.

Art. 8.º Se asignan 15.000 pesetas para pago de dietas á los delegados que envíen los Gobernadores á los pueblos.

Art. 9.º Se consignan 10.000 pesetas para gastos de representacion del Gobernador de Madrid; 3.000 á cada uno de los Gobernadores de las siete provincias de primera clase, y 2.000 á cada uno de las ocho de segunda.

Art. 10. Se consignan 10.000 pesetas para gastos de Secretaria de toda especie y de moviliario del Gobierno de Madrid; 6.000 idem á cada uno de los siete Gobiernos de primera clase; 5.000 idem á cada uno de los ocho de segunda; 4.000 idem á cada uno de los 33 de tercera, y 2.500 á cada uno de los Subgobiernos de la Gran Canaria y Mahon.

Art. 11. Se consignan 70.000 pesetas para alquileres de edificios de Gobiernos de provincia donde no estén ocupados por los del Estado; 3.375 para gratificacion del Secretario del Gobierno de Ceuta y haberes del Oficial auxiliar y Escribientes del mismo; 5.000 para alumbrado de gas del Gobierno de Madrid, y 90.000 id. para obras indispensables en los edificios que ocupan los Gobiernos y el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Se rebajan 150.000 pesetas del capítulo 6.º, artículo 2.º, *Material de Seguridad pública*, partida de vestuario y equipo de vigilantes en las provincias.

Art. 13. Se suprimen en el capítulo 9.º, artículos 3.º y 4.º, *Material de Beneficencia*, las siguientes partidas: 12.500 pesetas asignadas al colegio de Nuestra Señora de los Desamparados; 5.000 al asilo de Nuestra Señora de la Asuncion; 3.750 á la seccion de la Santa Infancia; 7.500 al beaterio de las Siervas de Maria; 5.000 á la Junta de señoras de la casa de Huérfanas y Sirvientes; 5.000 al asilo de Huérfanas de la Sagrada Familia; 12.500 al de jóvenes arrepentidas de Nuestra Señora del Consuelo; 6.750 al colegio de irlandeses de Salamanca, y 500 al establecimiento de jóvenes arrepentidas de Sevilla.

Art. 14. Se bajan del capítulo 13, art. 3.º, *Personal de casa de correccion de mujeres*, planas mayores, 4.750 pesetas; 492.370 pesetas del capítulo 14, art. 1.º, *Material de presidios*: 39 mil 337 pesetas del art. 2.º, *Casas de correccion de mujeres*, y 22.500 pesetas del capítulo 18, artículo único, material de los gastos reproductivos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 4 de agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El 30 de junio último el Excmo. señor D. Feliciano Herreros de Tejado tuvo la honra de poner en manos del Excmo. Sr. Presidente de la República mejicana, con las debidas formalidades, la carta en que S. M. le acreditó en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, habiendo sido por extremo satisfactorio para España el discurso que con tal motivo pronunció dicho Sr. Presidente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. Laureano Gutierrez Campoamor, Inspector general de Hacienda, Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas á D. José Torres Mena, ex-Diputado á Cortes y Jefe de Administracion cesante.

Dado en Palacio á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Eduardo Leon y Llerena del cargo de Jefe del departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por esa Direccion general al dar cuenta de que el Presidente y Vocales del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas habian remitido la cantidad de 230 pesetas recaudadas por derechos de exámen, la cual cedian con destino á sufragar los gastos originados en los exámenes y los que pueda ofrecer la adquisicion de algunas obras ó efectos que se considerasen útiles para los que se verifiquen en lo sucesivo: y que, si apesar del objeto á que se dedicaba dicha suma la Direccion no estimase conveniente aceptarla, fuese entregada á cualquiera de los establecimientos de Beneficencia de esta capital, como así se verificó, he resuelto se den las gracias al Presidente y Vocales del referido Tribunal por tan generoso desprendimiento, y por el celo, asiduidad é inteligencia con que han desempeñado la mision que les fué confiada;

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de introducir en los gastos del Estado cuantas economías sean compatibles con el buen orden de los servicios públicos, es uno de los objetos á que con preferencia dedica su atencion en estos momentos el Gobierno de V. M.

El ministro que suscribe, deseoso de contribuir á la realizacion de ese noble propósito de aliviar las cargas públicas sin quebranto de los intereses de la Administracion, tendrá la honra de proponer á V. M. diferentes disposiciones que se dirigen á tan importante fin. Entre ellas cree que no sólo es de importancia económica sino tambien administrativa la reunion de las Direcciones de Estadística y de Agricultura, Industria y Comercio. Ambas son importantes y han ejercido separadamente una influencia provechosa en el desarrollo de la riqueza pública; pero por la analogia de los servicios que comprenden, y por el auxilio que unidas pueden prestarse, no hay inconveniente sino grandísima ventaja en ponerlas á cargo de un sólo Jefe. Así lo exige, no sólo la precision por todos reconocida de disminuir los gastos, sino tambien la de dar unidad á la accion administrativa.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 3 de agosto de 1871.—El ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en una sola las Direcciones de Agricultura, Industria y Comercio y de Estadística.

Art. 2.º Este centro administrativo se denominará Direccion general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio á D. Francisco Javier Moya, que lo es en la actualidad del primero de estos ramos.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

(Gaceta del 6 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de las islas Baleares al Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó y Aloy, que desempeña interinamente dicho cargo.

Dado en Palacio á primero de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«El Rey (Q. D. G.), en vista de las consultas que V. E. ha elevado á este Ministerio en 23 de setiembre y 23 de octubre de 1868 acerca de si ha de tomarse razon por las Intendencias de los distritos de las Reales cédulas de cruces del Mérito militar; y despues de oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra respecto del particular, se ha servido resolver que se tome razon de las expresadas cédulas por las oficinas del cuerpo de su cargo, acompañándose al efecto la oportuna copia en el pliego correspondiente de 50 céntimos de peseta que determina la regla 10 de la Real orden de 30 de diciembre de 1861, aclaratoria del Real decreto de 12 de setiembre del mismo año; pero sin que se exija á los interesados el papel de reintegro que la misma ordena, toda vez que el objeto de esta soberana resolucion es de que en caso de extravío puedan aquellos reclamar certificados de dichos documentos.»

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M., á fin de simplificar las operaciones á que ha de dar lugar esta disposicion, que los Jefes de los cuerpos, institutos ó dependencias militares formen y remitan el último dia de cada mes al Intendente militar del respectivo distrito relacion nominal de las cédulas de cruz del Mérito militar que reciban durante el mismo, pertenecientes á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sirvan á sus inmediatas órdenes, acompañando á dichas relaciones las cédulas originales y sus copias, que deben ser devueltas por los Intendentes en la misma forma despues de llenado el requisito de la toma de razon; quedándose las oficinas del cargo de V. E. con las copias para que en todo tiempo obren los efectos prevenidos en la Real orden circular de 10 de Julio de 1853 y 7 de junio de 1861, puesto que esta condecoracion ha venido á sustituir á la de San Fernando ántes de ser reformada por la ley de 18 de mayo de 1862 respecto á Jefes y Oficiales, y á la de María Isabel Luisa en cuanto á la tropa.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1871.—El Subsecretario, Lagunero.

(Gaceta del 6 de setiembre).